

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0363/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve *******, en contra del ******* y, siendo el estado de autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *******, demanda de *******, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a). La declaración mediante sentencia definitiva se realice en el sentido negativo de no reconocimiento de cargo no reconocidos y cargo por concepto de comisiones erogadas por manejo de cuenta perfiles con número de contrato *******, con tarjeta de débito *******, y clave interbancaria número *******.-

b). En consecuencia, de lo anterior se reclama el reembolso de la cantidad de \$*******, que es el monto por cargo no reconocido por la suscrita, que objeto por el pago realizado por la Institución bancaria.-

c). El pago anual respecto de la cantidad de \$*******, que desde el ******* y hasta el día en que me sea reembolsado tal numerario se genere por concepto de interés legal" (Transcripción visible a fojas 1 y 2 de los autos).-

II.- *******, negó adeudar las prestaciones que les son reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos.-

En éste juicio la parte demandada solo aceptó que *** celebró un contrato de apertura de crédito con ***, para el uso de tarjeta de débito por aquélla.-

Ahora bien, previo a la decisión sobre las pretensiones de las partes, se debe analizar la excepción de cosa juzgada, pues su naturaleza impide pronunciar una nueva resolución respecto a las mismas cuestiones ya hechas valer, lo cual se hace bajo los siguientes puntos:

A.- Como ***, le demanda a *** la nulidad de veintiún movimientos bancarios, que según hechos de su demanda, la causa de su pedir deriva de que se efectuaron veintiún operaciones bancarias de su cuenta que no autorizó, que son todas el día ***, por un total de ***.-

B.- Como *** introduce al juicio la cosa juzgada, acorde al artículo 1094 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba para demostrar su dicho.-

C.- Luego entonces, el estudio de la cosa juzgada debe circunscribirse en este juicio a las operaciones bancarias que precisa la actora en el hecho número 2 de su demanda.-

D.- Ahora bien, para que proceda la excepción de cosa juzgada, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia existente y la

que se pudiere pronunciar concurren los siguientes elementos:

a.- La identidad en la cosa demandada, en la causa, en las personas y la calidad con que intervinieron.

b.- La identidad en la causa, se debe entender como aquél hecho generador que la parte actora invoca como fundamento de la pretensión que reclama, (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico), sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes por su consumación).

c.- La identidad en la cosa demandada, se entiende como la cosa o el objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes.-

d.- La identidad de las personas debe entenderse, que sean las mismas que se vinculan al derecho reclamado.-

e.- Y la calidad el carácter con el que concurren respecto al derecho reclamado, en este juicio y en el juicio diverso invocado por la demandada que es el ** del índice de éste juzgado.-

Sustenta lo anterior las siguientes Jurisprudencias:

Novena Época.- Registro digital: 170353.- Instancia: Primera Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVII, Febrero de 2008.- Materia(s): Común.- Tesis: 1a./J. 161/2007, Página: 197

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.

Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem

conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello debía declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Contradicción de tesis 39/2007-PS.

Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.-

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.-

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 87/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 13 de marzo de 2017.-

Tercera Época.- Registro: 1000722.-
Instancia: Sala Superior.- Jurisprudencia.-
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011.- VIII.
Electoral Primera Parte - Vigentes.- Materia(s):
Electoral.- Tesis: 83.-Página: 100.-

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con

la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-03/2000.-Aguiles Magaña García y otro.-21 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.-Partido de la Sociedad Nacionalista.-27 de febrero de 2003.-Unanimidad de seis votos.

En el presente caso se analizan los elementos de ambos juicios.-

Consta en las copias certificadas del expediente *** del índice de éste Juzgado, y con valor probatorio pleno acorde a los artículos 1292 y 1299 del Código de Comercio, demuestran la existencia del expediente mencionado; que la parte actora fue **, y que la parte demandada fue ***, así como que la causa del pedir en dicho juicio, fue la nulidad absoluta de los cargos efectuados en la tarjeta de *** de ***, todos de la cuenta ***.-

Ahora se describen las fechas de cargo e importe reclamado, que son:

- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***
- ***, por \$***

sus excepciones.-

SEGUNDO.- Se absuelve a ***, del pago de las prestaciones reclamadas.-

TERCERO.- No se hace condena alguna con respecto a los gastos y costas del juicio.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

En consecuencia, si estudió el fondo del asunto la sentencia del juicio diverso.-

En consecuencia de todo lo anterior, procede declarar que existe Cosa Juzgada respecto a las prestaciones de éste juicio y las del juicio *** del índice de este Juzgado, por lo que no puede haber un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, en consecuencia, procede absolver al *** del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas, pues dicha es ejecutoria por ministerio de ley al no admitir recurso.-

Con fundamento en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es aplicable supletoriamente al de Comercio, que prevé que contra la sentencia ejecutoria no puede admitirse prueba de ninguna clase, es innecesario el estudio de las demás pruebas desahogadas en el juicio, pues atentan contra la cosa juzgada, pues el artículo 1390 bis del Código de Comercio, para el Juicio Oral no prevé recurso alguno.-

Conforme al artículo 1081, fracción V, del Código de Comercio en virtud de lo que en el presente caso no se advirtió temeridad o mala fe procesal en las partes no se hace condena alguna en el pago de los gastos y costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones de hecho, no cabe que se deba hacer mérito a las peticiones de que se le permita a las partes hacer valer en este juicio, por la existencia de la cosa juzgada, se absuelve a *** de las prestaciones que le reclama ***.-

SEGUNDO.- En consecuencia, no se entra al estudio de la causa intentada en éste juicio.-

TERCERO.- No se hace condena al pago de gastos y costas de éste juicio.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 190 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD** ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó en fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari

El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico

que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimido) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste."